

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Tercera

Tomo CLXXXVII

Tepic, Nayarit; 6 de Octubre de 2010

Número: 053

Tiraje: 150

SUMARIO

**DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT EN MATERIA ELECTORAL**

**DIPUTADO ANTONIO CARRILLO RAMOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. ASAMBLEA LEGISLATIVA
P R E S E N T E.**

Los que suscriben, integrantes de la Vigésima Novena Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que nos confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado de Nayarit, así como lo dispuesto por los preceptos legales contenidos en los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, por este conducto tenemos a bien presentar a la consideración de esta Legislatura, Iniciativa de **Decreto que tiene por objeto reformar diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en materia electoral.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El compromiso de esta Vigésima Novena Legislatura es precisamente buscar el desarrollo democrático de nuestro Estado, mediante el consenso, el diálogo y los acuerdos, con la finalidad de lograr una verdadera consolidación de todos los sectores mayoritarios y minoritarios con representación en el Estado.

Razón por la cual, en los últimos años se han dado diversas propuestas y se han aprobado diferentes reformas legales las cuales tienen como único fin el fortalecimiento de la democracia, todo ello reflejado y plasmado en nuestra Constitución y leyes relativas como resultado y derivado de acuerdos entre los diversos sectores de representación política, ejemplo de esto se puede considerar la reforma en materia electoral realizada a nuestro máximo ordenamiento local en el año 2007, la cual incorporó nuevos elementos con la finalidad de dar mayor y mejor certeza a las instituciones concernientes en la materia, esto como petición a las situaciones de apremiante necesidad en la materia por parte de los nayaritas.

En dicha reforma se introdujeron nuevos elementos como la elección directa de regidores de los Ayuntamientos, la reducción de tiempos electorales, así como una nueva conformación del propio Instituto Estatal Electoral, además, de que se dio respuesta a las

demandas ciudadanas que se habían venido postergando mediante la creación de nuevos preceptos en la materia, los cuales normaran los aspectos que aún no habían sido regulados, todo ello en la búsqueda de mayor certeza en los procesos electorales.

De igual forma en el ámbito federal también se dieron reformas, como la del mismo año 2007, la cual estableció nuevas condiciones en la contienda, un nuevo marco jurídico para la regulación de los medios de comunicación y estableció de forma clara los lineamientos que regularan los espacios de radio y televisión, ello en pro de lograr una justa y equitativa contienda.

Es precisamente este aspecto, el de la equidad en la participación política, un punto clave y esencial en toda democracia, ya que la propia Constitución Federal así lo establece en su numeral 41, al señalar los objetivos y fines de los partidos políticos, principales actores de la vida política del estado y el país y entre los cuales destaca el antes citado.

Es por demás oportuno señalar ante esta Honorable Asamblea Legislativa que la presente iniciativa tiene su motivación en una serie de aspectos que a continuación nos permitimos relacionar:

Como es del conocimiento de quienes integramos esta Legislatura, con fecha 22 de junio del presente año fue publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 27, 29, 47, 62, 91, 109 y 135 de la Constitución Política del Estado en materia electoral.

Dicha publicación, conllevó previamente el procedimiento previsto por el artículo 131 de la propia Constitución, referente a la votación requerida tanto por el Pleno del Congreso como por los ayuntamientos del estado, en su carácter de constituyente permanente.

Como consecuencia, fueron presentadas por los Partidos Políticos de Acción Nacional, de la Revolución Democrática y de Convergencia, sendas acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con números 11/2010 y sus acumuladas 12/2010 y 13/2010, en las que se alegaban distintos conceptos de invalidez, manifestando

violaciones al procedimiento de aprobación de la citada reforma por parte de los ayuntamientos de la entidad, además de inconformarse en contra del plazo establecido que obligaba a separarse del cargo 60 días previos al inicio de la jornada electoral, a cierto catálogo de servidores públicos que aspiraran a ocupar un cargo de representación popular. Otra de las impugnaciones tuvo que ver con la modificación al porcentaje requerido de la votación estatal para que los partidos políticos accedieran a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En esta tesitura, este órgano legislativo fue llamado por la autoridad judicial federal para informar lo conducente, mismo informe que fue presentado con oportunidad dentro de los plazos legales previstos.

Cabe citar que en uso de sus facultades, el Alto Tribunal de la Nación, por ser un asunto de naturaleza electoral, requirió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que emitiera opinión respecto de los conceptos de invalidez alegados en las acciones de inconstitucionalidad referidas. Ante tal situación, la Sala Superior del citado Tribunal se pronunció de la siguiente manera:

En primer término, respecto de las manifestaciones hechas por los partidos políticos en contra del procedimiento legislativo para la aprobación de la multicitada reforma, se abstuvo de emitir opinión al señalar que tal concepto de invalidez no refería un tema de naturaleza electoral.

Parte de las opiniones del tribunal en referencia, con relación al tema del porcentaje dispuesto para la asignación a los partidos políticos de diputados por el principio de representación proporcional previsto en la modificación de las fracciones II y III del artículo 27 de la Constitución Política Local, esa Sala Superior consideró que en dicho concepto de invalidez no le otorgaba la razón a los partidos políticos accionantes al no existir oposición de dicha norma con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que, ésta no fija lineamiento alguno para reglamentar tales cuestiones, sino que por el contrario, establece expresamente que deberá regirse conforme a la legislación estatal correspondiente.

Con relación a las violaciones alegadas en cuanto al plazo establecido para la separación del cargo con 60 días de anticipación al inicio del proceso electoral, en referencia a los servidores públicos que aspiren a un cargo de representación popular, ese órgano judicial opinó que las modificaciones practicadas a los artículos 29, 62 fracción III y 109 fracción IV, resultaban contrarias a la Constitución General de la República al oponerse a su artículo 133, por contravenir los tratados internacionales suscritos por el Presidente y ratificados por el Senado que forman parte del sistema jurídico nacional, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A la luz de los tratados citados, el Tribunal Electoral advierte que

“El ejercicio del derecho de participación política puede reglamentarse en la ley, esencialmente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

En el caso, la restricción prevista en la modificación constitucional local, no resulta una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales.”

A lo que opinó finalmente que:

“Ahora bien, esta Sala Superior considera pertinente precisar que si bien es cierto resulta deseable que los funcionarios públicos que aspiren a ser candidatos a un cargo de elección popular se separen del ejercicio de su encargo durante todo el proceso electoral para evitar la existencia de alguna influencia en la ciudadanía por tal circunstancia, también lo es que no existe razonabilidad en exigir que su separación se dé en un periodo de sesenta días previos al inicio del proceso electoral.”

Estos argumentos y otros más aducidos por el propio Tribunal, sustentaron su opinión respecto de la inconstitucionalidad de la disposición que se ha venido comentando.

Es importante destacar que las opiniones del Tribunal Electoral en determinado sentido, no tienen efectos vinculatorios para la toma de decisiones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de pronunciarse sobre los asuntos que le son competencia, de conformidad a la Tesis de Jurisprudencia P./J. 3/2020 que contiene el siguiente criterio:

“ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA D ELA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS.”

Aunado a lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolución definitiva de fecha 26 de agosto de 2010, no se pronunció sobre el fondo del asunto por considerar que las violaciones argumentadas por los accionantes dentro del procedimiento legislativo para la reforma constitucional fueron fundadas, al encontrar vicios en cuanto a las formalidades en 8 de las 14 actas de votación de los ayuntamientos computadas para declarar como válida la reforma constitucional. Lo anterior, basado en que dichas actas no contemplan la firma del secretario del ayuntamiento de esos municipios, situación contraria a lo que disponen los artículos 59 y 114 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

De allí que ese Alto Tribunal resolvió la procedencia de tales acciones, dejando a salvo para que este Congreso resolviera practicar hacer el cómputo de aprobación o desaprobación de la multicitada reforma. Al respecto es dable citar lo que ese órgano jurisdiccional opinó de la siguiente manera:

*“La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Nayarit, en la inteligencia de que esta decisión no prejuzga sobre la constitucionalidad de las normas aprobadas por ese órgano legislativo por méritos de fondo, **ni constituye impedimento para que los ayuntamientos cuyos votos sean declarados inválidos y los que no lo hayan hecho con las formalidades debidas, emitan el voto que les corresponde en el sentido que libremente determinen, para que, en su momento, la legislatura local haga el cómputo de aprobación o desaprobación de la reforma a su Constitución local.**”*

Es así que una vez notificada la resolución de la Corte, con fecha 21 de septiembre de 2010 el Pleno de la Asamblea Legislativa autorizó la reposición del procedimiento de reforma a los artículos 27, 29, 47, 62, 91, 109 y 135 de la Constitución Política en materia electoral, consistente en recabar nuevamente el voto de los Ayuntamientos de Compostela, Ruiz, Xalisco, Amatlán de Cañas, Del Nayar, Ahuacatlán, Rosamorada, Santa María del Oro, San Blas, Tepic y Tecuala, Nayarit.

No obstante lo anterior, para quienes suscribimos el presente documento, resultan por demás orientadoras las opiniones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitidas dentro del proceso jurisdiccional para la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 11/2010 y sus acumuladas 12/2010 y 13/2010.

Como se ha manifestado líneas arriba, la falta de vinculación de tales opiniones no resta su trascendencia al ser emitidas por el órgano especializado en la materia electoral que es la que nos ocupa. En tal tesitura, quienes suscribimos la presente iniciativa, coincidimos plenamente en las bondades pretendidas en la reforma constitucional ya citada, por lo que consideramos oportuno solventar cualquier ápice que pudiera representar una posible

contravención a la Constitución General de la República y a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en atención a las consideraciones vertidas por el Tribunal Electoral con relación a los artículos 29, 62 fracción III y 109 fracción IV de nuestra Constitución Política local en cuanto a la condición para que los servidores públicos referidos en tales numerales, se separen 60 días previos al inicio del proceso electoral para contender a los cargos de elección popular previstos por la misma norma fundamental.

Es así que la iniciativa que se presenta conlleva como finalidad desarrollar un nuevo procedimiento de reforma constitucional en el que reiteramos los objetivos planteados por la reforma que actualmente se encuentra en trámite en 11 ayuntamientos de la entidad, a excepción de lo dispuesto en cuanto la separación del cargo o servicio público a quienes aspiren a algún cargo de representación popular, situación en la que reformulamos la propuesta para adecuarla a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, se proponen modificaciones en cuanto a las atribuciones del Instituto Estatal Electoral a efecto de fortalecer su independencia en cuanto a su funcionamiento y toma de decisiones como organismo constitucionalmente autónomo.

CONTENIDO DE LA REFORMA

La presente iniciativa contiene diversos puntos coincidentes con la reforma del 22 de junio del presente año, entre ellos la reducción del porcentaje de votación para que un partido político concorra a la asignación de diputados de representación proporcional de 2.0 a 1.5; la asignación directa de diputados por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que alcancen el mínimo de porcentaje aceptado; el establecimiento de bases para regular los actos anticipados de precampañas y campañas electorales; reglas para garantizar la equidad en el acceso a los medios masivos de comunicación social; así como diversas atribuciones conferidas al Congreso para la designación de integrantes provisionales de los ayuntamientos en el caso de anulación de la elección; el otorgamiento de mayores atribuciones a la Sala Constitucional-Electoral con relación a la desaplicación

de leyes en materia electoral contrarias a la Constitución local; además de prever tal cual se citó en la parte introductoria del presente documento, cuestiones relativas a la fecha de separación del cargo de servidores públicos que aspiren a un cargo de elección popular, así como la inclusión de otros servidores públicos tales como los subsecretarios del despacho, titulares de los órganos autónomos y descentralizados, secretarios, tesoreros y directores generales de los ayuntamientos e incluso, los delegados de las dependencias federales.

Así también se fortalece la figura del Instituto Estatal Electoral como organismo constitucionalmente autónomo al conferirle como atribución plena la aprobación de los distritos electorales en la entidad y demarcaciones municipales en cada municipio; además de suprimir dentro de las facultades del Congreso la relativa a la designación de magistrados del órgano jurisdiccional electoral del estado, situación inoperante como consecuencia de la reforma practicada a la propia Constitución Política local en el mes de diciembre del año 2009 que conllevó la creación de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior del Estado y la extinción del otrora Tribunal de Justicia Electoral.

El primero de los planteamientos propuestos como ya se refirió guarda coincidencia con el similar contenido en la reforma de junio del presente año, el cual pretende establecer un nuevo marco mediante el cual se fomente la participación de los grupos minoritarios, promoviendo su inclusión y coadyuvando las decisiones de los sectores mayoritarios, ya que la finalidad esencial de toda democracia como se estableció con antelación, será la inclusión de todos y cada uno de los grupos y sectores con representación en el Estado. Ya que por medio de dicho reconocimiento participativo, se estará dando lugar a la instauración de un nuevo régimen bajo la perspectiva de creación de un Estado moderno e incluyente.

Es sabido, que la pluralidad es un elemento bajo el cual radica la convergencia de las diversas expresiones, premisa básica de toda Asamblea Legislativa, ya que es el sitio idóneo donde desembocan las ideas de los diversos grupos, sean mayoritarios o minoritarios, dando cabida con igual calidad a todas sus opiniones, conformando así el verdadero poder ciudadano, plasmado en las consideraciones que vierten cada uno de sus

representantes, de allí que reiteramos la propuesta consistente en disminuir el porcentaje requerido para la asignación de diputados a los partidos políticos por el principio de representación proporcional, mismo que será de 1.5 a diferencia del 2.0 vigente.

En cuanto a la asignación directa de diputados por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que alcancen el mínimo de porcentaje aceptado, el segundo punto que toca la iniciativa en cita y el cual de igual forma fue considerado como loable por la anterior reforma del 22 de junio de 2010, se pueden hacer algunas consideraciones.

En nuestro país la conformación del sistema de representación popular se desarrolla bajo dos vertientes, una es mediante el acceso de las mayorías al poder reconociéndolas bajo el sistema de elección directa y la segunda por el reconocimiento e incorporación de fuerzas políticas, que si bien no obtienen el poder de forma directa, si se les distingue su fuerza representativa derivada de algún grupo o sector de la sociedad, y es por medio de éstas que logran constituir un cuerpo representativo que junto con el de acceso directo se conjugan y representan el poder popular.

Es por esta circunstancia que la representación proporcional adquiere importancia ya que tiene cabida, como una real y autentica fuerza popular, logrando la cumplimentación del principio básico anhelado por toda democracia moderna, la pluralidad.

Situación por la que se propone reformar el artículo 27 de la Constitución Política del estado, a efecto de establecer que el porcentaje mínimo de votación para que un partido político concorra a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sea del 1.5 por ciento en lugar del 2.0 por ciento.

Pero para que dicha norma tenga el efecto deseado de representación es necesario también reformar el marco relativo para asignación de diputados por el principio referido, con lo cual se buscará que a cada partido político que obtenga el 1.5 por ciento de votación, tendrá garantizado su derecho de representación en el Congreso del Estado, esto con la finalidad de lograr una verdadera representación democrática y participativa abonando como ya se estableció en pro del pluralismo ideológico y político.

En el punto número tres referente a la regulación de los actos anticipados de campaña, mediante el cual se establecen las bases normativas en la Constitución, podemos señalar que dicha vertiente encuentra coincidencia también con la reforma de junio del presente año y nos permitimos someterla nuevamente a consideración de esta Honorable Asamblea, por ser éste un apartado de apremiante regulación, ya que versa sobre una problemática que la sociedad ha reclamado y sobre la cual se ha pronunciado mediante diversos medios.

Al buscar el establecimiento de un marco regulatorio sobre el tema se pretende instituir las normas básicas de aplicación en el tema, para sistematizar las conductas que hasta hoy en día no están contempladas en algún ordenamiento de la entidad, pero también se busca no trastocar ni afectar los derechos políticos de los ciudadanos, por lo cual se propone una reforma que actualice las circunstancias actuales a las necesidades de la población.

Como cuarto punto se aborda lo relativo a las reglas para garantizar la equidad en el acceso a los medios masivos de comunicación social, sobre el cual se pueden advertir los argumentos referidos en la reforma del 22 de junio de 2010, y de los cuales se concibe lo relativo a los principios básicos de la norma en la materia, ya que se considera que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, así como el más importante de los referidos y al cual incluso ha hecho alusión el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Lo cual de implementarse se traduciría en el acatamiento de los preceptos antes mencionados y se daría lugar así al cumplimiento de la norma Constitucional Federal, ahora en la Constitución del Estado.

Con lo anterior, se estaría destacando el papel fundamental que tiene dicho apartado respecto de la equidad en el acceso a los medios de comunicación masiva, además de que se daría congruencia a las reformas constitucionales de fecha 12 de septiembre de 2007, en materia federal electoral, en las que se establecieron facultades para que los órganos encargados de organizar las elecciones, administren tiempos oficiales en los medios de comunicación, para promocionar de manera equitativa las propuestas y los comunicados de los candidatos a cargos de elección popular.

El quinto punto a considerar en la presente reforma es el concerniente a la posibilidad de dotar al Congreso de la atribución para designar integrantes de los ayuntamientos en el caso de la anulación de la elección, el cual cobra relevancia en el hecho de que actualmente no se contempla en la Constitución la posibilidad de que el Congreso pueda designar integrantes provisionales de un ayuntamiento, en el caso en que se anule la elección de este órgano político. Lo cual representa un vacío legal que debe ser regulado en virtud de lograr la gobernabilidad de los ayuntamientos en caso de darse el supuesto enunciado.

En lo tocante al sexto apartado de referencia, se plantea la propuesta de otorgar a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la facultad de desaplicar leyes en materia electoral contrarias a la Constitución local. Dicha facultad centra su premisa esencial en el hecho de que la citada Sala, funciona como un órgano jurisdiccional de operación dual, ya que a la par de fungir como tribunal en materia electoral, éste también tiene características de tribunal de control constitucional. Razones por las cuales se considera que la Sala Constitucional-Electoral, puede ejercer con apego a los principios de control de la constitucionalidad una función respecto al control difuso de la propia Constitución.

Respecto al séptimo punto de la presente iniciativa, se pretende reformar los artículos 29, 62 fracción III y 109 fracción IV, de la Constitución Política del Estado, relativos a los requisitos para ser Diputado, Gobernador e integrante del Ayuntamiento; se propone homologar la redacción en relación a los requisitos, mediante los cuales se condiciona a los servidores públicos aspirar a los diversos cargos de elección popular, a menos que se separen con anticipación de su cargo.

Asimismo, se propone recorrer la fecha de separación de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que aspiren a un cargo de elección popular, con la finalidad de que lo hagan en un momento que resulte más oportuno con base en las siguientes consideraciones.

A la luz de los criterios emitidos con antelación por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se señala que el proceso electoral debe desarrollarse bajo condiciones de equidad entre candidatos y partidos políticos, razón por la que quienes ostentan un cargo en el sector público deben dejarlo con anticipación, para que esto no influya en la decisión respecto de la candidatura, así como en la decisión de los votantes.

Situación que el multicitado Tribunal ha establecido aludiendo respecto al riesgo que se pretende prevenir, ya que éste subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto durante la etapa de preparación como el día de la jornada electoral. Sobre los electores, durante la etapa de preparación y el día de la jornada electoral, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio, y en todas las etapas, sobre los organismos electorales.

Por lo cual y derivado de tal reflexión el referido Tribunal ha establecido que la disposición contenida en el artículo 55 fracción V de la Constitución Federal debe entenderse en el sentido de que *“el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba”*

De lo cual se desprende que uno de los principales ejes fundamentales del sistema electoral, es el de la equidad, entendida ésta como una garantía en la competencia electoral, conforme a las condiciones materiales que derivan de la Ley, pretendiendo siempre el logro de la igualdad de oportunidades en el acceso a los medios de comunicación, financiamiento, entre otros. Lo cual generará circunstancias de equidad entre los diversos contendientes en el proceso electoral, evitando así la inclusión de aspirantes con mayores posibilidad de de triunfo debido a su calidad de servidores públicos, lo cual pudiera influir en las preferencias ciudadanas.

Cabe recordar, que en este rubro específico además de los argumentos ya citados, se considera oportuno establecer una nueva frontera para separarse de sus funciones a los servidores públicos que aspiren a cargos de representación popular.

Lo anterior se fortalece con lo señalado por el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con relación a la opinión contenida dentro del expediente SUP-OP-4/2010, con relación a la acción de inconstitucionalidad 11/2010 en la que hace referencia a los 60 días previos al inicio del proceso electoral para la separación del cargo por parte de los servidores públicos, aduciendo textualmente:

“En el caso si bien, la restricción es adecuada para alcanzar el fin propuesto, toda vez que la exigencia de separarse sesenta días antes del inicio del proceso electoral a los funcionarios públicos, impide que los aspirantes con la calidad de servidor público usen tal carácter para influir en las preferencias ciudadanas en detrimento de quienes no ostentan una responsabilidad pública.

Sin embargo, la restricción no es necesaria y permite una medida alternativa menos gravosa para el interesado.

*En efecto, la restricción establecida podría alcanzar sus efectos sin necesidad de extender la prohibición a un período tan prolongado previo al inicio del proceso electoral, **pues bastaría con la separación durante el proceso electoral para obtener la finalidad perseguida y no sesenta días previos a ello.**”*

Es así que con las propuestas anteriormente citadas se persigue dar vigencia a los planteamientos pretendidos por la reforma constitucional que actualmente se encuentra en trámite de 11 ayuntamientos como consecuencia de la resolución recaída a las acciones de inconstitucionalidad 11/2010 y sus acumuladas 12/2010 y 13/2010, a efecto de que los mismos sean adoptados plenamente por el texto constitucional y dar congruencia a lo previsto en la parte conducente de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral para el Estado de Nayarit publicada con fecha 18 de agosto de 2010.

En esa virtud, solicitamos la pertinente ponderación de la comisión a la que corresponda el análisis y dictamen de la presente iniciativa, a efecto de que en caso de emitir dictamen de procedencia, proponga al Pleno de la Honorable Asamblea Legislativa la abrogación del Acuerdo que ordenó la reposición del procedimiento en cuanto al cómputo de los ayuntamientos, evitando así cualquier contrariedad entre la reforma en trámite en 11 Ayuntamientos y la que en este momento se presenta como alternativa para brindar mayor solidez a los principios constitucionales pretendidos desde el pasado mes de junio del presente año.

Como octavo punto, agregamos a nuestra propuesta la modificación del artículo 135, apartado C, referente al Instituto Estatal Electoral y su funcionamiento, específicamente en lo que corresponde a las relaciones de trabajo de los servidores públicos adscritos a dicho organismo, para señalar que éstas se regirán de conformidad a las disposiciones de la propia Ley Electoral y del Estatuto aprobado por el citado Instituto.

Asimismo, se pretende brindar mayor autonomía al Instituto Estatal Electoral, como autoridad en la materia, con base en el principio de independencia que debe imperar en sus decisiones y funcionamiento que la propia Constitución Política local le atribuye, razón por la cual se considera que existe un detrimento en cuanto a su ejercicio autónomo al momento de requerir la aprobación del Congreso para determinar el ámbito territorial de los distritos electorales en la entidad y las demarcaciones municipales electorales correspondientes a cada uno de los municipios.

Indudablemente que los avances de la democracia desde hace algunas décadas en nuestro país, nos indican que parte fundamental para su pleno ejercicio consiste en la existencia de un órgano electoral cada vez más independiente de cualquier voluntad o condición ajena, razón por la cual se ha pugnado a través de distintas reformas constitucionales y legales por contar con un árbitro electoral que desarrolle plenamente sus funciones en beneficio del electorado.

Al respecto el artículo 116 de la Constitución General de la República, en su fracción IV, dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral habrán de

garantizar que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y así también, que dichas autoridades gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. De lo anterior puede concluirse que los órganos electorales deben tener a su cargo, en forma integral y directa, todo lo relacionado a los procesos electorales, incluido desde luego lo correspondiente a la geografía electoral.

Ahora bien, la Constitución Política local establece en la fracción XXXVII del artículo 47, la facultad del Congreso para aprobar las demarcaciones territoriales electorales a propuesta del Instituto Estatal Electoral. Ante esta situación, se puede considerar que existe una flagrante transgresión al principio de autonomía que debe regir en los órganos electorales, que para el caso de Nayarit se reconoce constitucionalmente como un organismo autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Tal situación se concibe como una disminución de las facultades de este órgano electoral al subordinarlo al Congreso al momento de ser éste último la instancia que resuelva lo conducente respecto de la geografía electoral, que por sí, es un tema altamente especializado.

Es por ello que proponemos, además de la inclusión de esta atribución dentro del apartado C del artículo 135 constitucional, la derogación de la fracción XXXVI del artículo 47 del propio ordenamiento fundamental, para que sea el Instituto Estatal Electoral quien determine de manera plena la conformación de las demarcaciones territoriales electorales.

Finalmente, y en alcance a la reforma practicada a la propia Constitución Política Local, mediante decreto publicado con fecha 15 de diciembre del año 2009, se propone suprimir del texto vigente de la Carta Fundamental Nayarita, la fracción XIX del artículo 47 en razón de resultar innecesaria en la actualidad, ya que dicho numeral prescribe como facultad del Congreso la designación de los Magistrados del Órgano Jurisdiccional en materia electoral, conocido anteriormente como Tribunal Electoral del Estado, y que mediante el

decreto de referencia cesaron sus funciones ya que el mismo decreto dio origen a la integración de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que tiene entre otras atribuciones la de resolver los medios de impugnación en materia electoral.

Atentamente Tepic, Nayarit; a 27 de septiembre de 2010, Grupos y Representaciones Parlamentarias de la XXIX Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, **Dip. Manuel Narváez Robles**, Partido Revolucionario Institucional.- *Rúbrica*.- **Dip. Rafael Cervantes Padilla**, Partido Acción Nacional.- **Dip. Jesús Castañeda Tejeda**, Partido de la Revolución Democrática.- **Dip. Luis Alberto Salinas Cruz**, Partido Nueva Alianza.- *Rúbrica*.- **Dip. Rubén Benítez Rodríguez**, Partido Verde Ecologista de México.- *Rúbrica*.- **Dip. Juan José Castellanos Franco**, Partido Convergencia.- *Rúbrica*.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXIX Legislatura, decreta*

Reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 26, párrafo segundo; 27, fracción II; 29, 47, fracción XVII; 62, fracción III; 107, fracción II; 109, fracción IV y 135 apartado B en sus fracciones I, II y IV y apartado C en su párrafo segundo; se derogan las fracciones XIX y XXXVI del artículo 47 y se adicionan un párrafo último al artículo 91 y una fracción III al artículo 27; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit para quedar como a continuación se indica:

ARTÍCULO 26.-...

La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales, será aprobada por el Instituto Estatal Electoral tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Estado, entre el número de los distritos señalados, considerando regiones geográficas de la Entidad.

ARTÍCULO 27.-...

I.-...

II.- Los partidos políticos que hayan obtenido un mínimo de 1.5 por ciento de la votación total, tendrán derecho a concurrir a la asignación.

III.- Cada partido político que obtenga el mínimo de votación a que se refiere la fracción anterior tendrá derecho a la asignación de cuando menos un diputado de representación proporcional.

La ley determinará el procedimiento y requisitos a que se sujetará la asignación de diputados de representación proporcional.

Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

ARTÍCULO 29.- No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Procurador General de Justicia, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal o integrante de los organismos Electorales, con excepción de los representantes de los partidos políticos; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público dentro de los tres días siguientes a la fecha de inicio del proceso electoral.

ARTÍCULO 47.- Son atribuciones de la Legislatura:

I a XVI...

XVII.- Suspender o declarar desaparecidos ayuntamientos o suspender o revocar el mandato otorgado a alguno de sus miembros y en su caso, integrar los Concejos Municipales, en los términos de la Ley Municipal; asimismo, cuando por cualquier circunstancia no sea posible la integración de un ayuntamiento electo en los términos de la ley respectiva o se haya declarado la nulidad de la elección, el Congreso del Estado designará integrantes provisionales conforme a la Ley Municipal, quienes fungirán en tanto se integre el ayuntamiento respectivo.

XVIII.-...

XIX.- Derogada.

XX a XXXV...

XXXVI.- Derogada.

XXXVII a XXXVIII...

ARTÍCULO 62.- Para ser Gobernador se requiere:

I. a II....

III. No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Procurador General de Justicia, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal o integrante de los organismos Electorales, con excepción de los

representantes de los partidos políticos; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público dentro de los tres días siguientes a la fecha de inicio del proceso electoral.

IV. a VI...

ARTÍCULO 91.-...

...
...

I. a VII...

La Sala Constitucional-Electoral podrá resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

ARTÍCULO 107.-...

...

I.-...

II.- Los regidores de mayoría relativa, se elegirán individualmente, de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el Instituto Estatal Electoral.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 109.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere:

I. a III. ...

IV.- No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Procurador General de Justicia, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal o integrante de los organismos Electorales, con excepción de los representantes

de los partidos políticos; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público dentro de los tres días siguientes a la fecha de inicio del proceso electoral; y

V.-...

ARTÍCULO 135.-...

Apartado A.-...

Apartado B.- Del acceso de los partidos a los medios de comunicación social.

I.- El acceso equitativo, de los partidos políticos y candidatos, a los medios masivos de comunicación social tendrá las modalidades que al efecto fije la ley. El Instituto Estatal Electoral es la autoridad exclusiva para administrar los espacios en medios de comunicación social, a excepción de lo que en esa materia compete al Instituto Federal Electoral.

II.- Los partidos políticos en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, o medios masivos de comunicación social. La contratación o adquisición, en su caso, se hará en los términos que disponga la Constitución General de la República, esta Constitución y las leyes aplicables.

Ninguna otra persona física o jurídica, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión o medios masivos de comunicación social dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

III.-...

IV.-...

...
...

La ley definirá los actos anticipados de precampaña o campaña electoral y determinará las sanciones que por ellos se impongan.

Toda persona que realice actos de proselitismo o promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la legislación de la materia, se le impondrán las sanciones que señale la ley.

V.-...

Apartado C.-...

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia. El Consejo Local Electoral, será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y cuatro consejeros electorales y concurrirán, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos. El Consejo funcionará sólo durante la preparación, desarrollo y conclusión del proceso electoral, o en los periodos fuera de proceso, en los términos que disponga la ley. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos; los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Instituto Estatal Electoral, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los consejos municipales y las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. Asimismo el Instituto Estatal Electoral en los términos que la Ley señale, determinará el ámbito territorial de los distritos electorales en la entidad y demarcaciones municipales electorales correspondientes a cada uno de los municipios.

...
...

Apartado D.-...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo aprobado por la Vigésima Novena Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, con fecha 21 de septiembre de 2010, mediante el cual se autorizó reponer el procedimiento ante los Ayuntamientos de Compostela, Ruiz, Xalisco, Amatlán de Cañas, Del Nayar, Ahuacatlán, Rosamorada, Santa María del Oro, San Blas, Tepic y Tecuala, Nayarit, a efecto de que emitieran su voto con relación al decreto que reforma los artículos 27, fracción II; 29, 47, fracción XVII; 62, fracción III; 109, fracción IV y 135 apartado B en sus fracciones I, II y IV y apartado C en su párrafo segundo; y adiciona un párrafo último al artículo 91 y una fracción III al artículo 27; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Transitorios:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, previa aprobación de los Ayuntamientos de la entidad, de conformidad a lo previsto por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Artículo Segundo.- Por lo que respecta al artículo segundo del presente decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa, debiéndose publicar en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Dip. Antonio Carrillo Ramos, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Gloria Noemí Ramírez Bucio**, Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Jaime Arturo Briseño Quintana**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los seis días del mes de octubre del año dos mil diez.- **Lic. Ney González Sánchez.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Dr. Roberto Mejía Pérez.**- *Rúbrica.*

COPIA DE INTERNET

**COMPUTO Y DECLARATORIA DE APROBACIÓN
DE LA REFORMA, ADICIÓN Y DEROGACIÓN DE
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE NAYARIT, EN
MATERIA ELECTORAL.**

Para dar cumplimiento al contenido del artículo primero transitorio del Decreto que reforma los artículos 26, párrafo segundo, 27, fracción II; 29, 47, fracción XVII; 62, fracción III; 107, fracción II, 109, fracción IV y 135 apartado B en sus fracciones I, II y IV y apartado C en su párrafo segundo; se derogan las fracciones XIX y XXXVI del artículo 47 y se adiciona un párrafo último al artículo 91 y una fracción III al artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, aprobado el día 30 de septiembre del presente año por la XXIX Legislatura, tenemos a bien dar a conocer la siguiente:

Exposición de Motivos

I. En sesión pública celebrada el día 27 de septiembre del año en curso, se dio cuenta ante esta Representación Popular la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia electoral, presentada el mismo día por los ciudadanos diputados Manuel Narvárez Robles, Luis Alberto Salinas Cruz, Rubén Benítez Rodríguez y Juan José Castellanos Franco, en su carácter de Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos del Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y de representante parlamentario del Partido Convergencia de la XXIX Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

II. Dados a conocer los documentos, la Presidencia de la Mesa Directiva dio trámite de turno legislativo para su estudio y dictaminación a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por ser de su competencia.

III. El día 28 de septiembre del año en curso, los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, dictaminaron la iniciativa de referencia determinando en lo general y en lo particular por mayoría su procedencia y viabilidad al tenor de la exposición de motivos que presentaron los iniciadores.

IV. Trámite legislativo ante el pleno de la Honorable Asamblea Legislativa:

- a) En sesión pública ordinaria celebrada el día 28 de septiembre del año en curso, se presentó ante el Pleno Legislativo la primera lectura del dictamen de mérito;
- b) Con fecha 29 del mes de septiembre del presente año, se dio segunda lectura al dictamen con proyecto de decreto;
- c) Con fecha 30 de septiembre del 2010, conforme los trámites legislativos fue discutido y aprobado por mayoría calificada en lo general con veintiún votos a favor y ocho en contra, y en lo particular con veintiún votos a favor y siete en contra.

V. Derivado del resultado de la votación y en consecuencia con el trámite que al efecto dispone el artículo 131 de la Constitución Política Local, y lo prescrito por el artículo primero transitorio del Decreto de referencia, la Presidencia de la Mesa Directiva remitió oficios a los Honorables Ayuntamientos Constitucionales del Estado, junto con el expediente respectivo, con la finalidad de recabar la votación respectiva.

VI. A partir del día 5 de octubre del presente año, este Poder Legislativo empezó a recibir las comunicaciones de los Ayuntamientos dando a conocer el sentido de la votación emitida.

VII. La Mesa Directiva del Congreso por conducto de la Secretaría General en los términos del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, registró la recepción de las actas de cabildo mediante las cuales se acredita el sentido del voto de los ayuntamientos del Estado.

En esa tesitura, la Mesa Directiva como responsable de realizar el escrutinio de los votos de los Ayuntamientos, una vez verificada fehacientemente la aprobación de los cabildos de la reforma constitucional, da a conocer el cómputo respectivo con los siguientes resultados:

NO.	AYUNTAMIENTO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN	SENTIDO DEL VOTO
1	AMATLÁN DE CAÑAS	LUNES 4 DE OCTUBRE, 2010.	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010.	APROBATORIO
2	SAN BLAS	LUNES 4 DE OCTUBRE, 2010.	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010.	APROBATORIO
3	TUXPAN	LUNES 4 DE OCTUBRE, 2010.	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010.	APROBATORIO
4	SAN PEDRO LAGUNILLAS	LUNES 4 DE OCTUBRE, 2010.	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010.	APROBATORIO
5	SANTIAGO IXCUINTLA	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010.	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010.	APROBATORIO
6	DEL NAYAR	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010.	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010.	APROBATORIO
7	SANTA MARIA DEL ORO	LUNES 4 DE OCTUBRE, 2010.	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010.	APROBATORIO
8	AHUACATLAN	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010.	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010.	APROBATORIO
9	BAHÍA DE BANDERAS	LUNES 4 DE OCTUBRE, 2010	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010	APROBATORIO

10	XALISCO	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010	APROBATORIO
11	COMPOSTELA	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010	APROBATORIO
12	RUIZ	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010	APROBATORIO
13	ROSAMORADA	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010	APROBATORIO
14	LA YESCA	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010	APROBATORIO
15	TEPIC	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010	APROBATORIO
16	JALA	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010	MARTES 5 DE OCTUBRE, 2010	APROBATORIO

De los anteriores datos se constata que la XXIX Legislatura al Congreso del Estado de Nayarit, ha recibido dieciséis (16) Actas de Cabildo suscritas por los miembros de los Honorables Ayuntamientos Constitucionales del Estado en sentido aprobatorio.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 fracción II, 96 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 10 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- La Vigésima Novena Legislatura en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 131 constitucional, por conducto de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nayarit, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 96 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y previo cómputo de la votación afirmativa de dieciséis (16) Ayuntamientos, declara aprobada la reforma de los artículos 26, párrafo segundo; 27, fracción II, 29, 47, fracción XVII; 62, fracción III; 107, fracción II, 109, fracción IV y 135 apartado B en sus fracciones I, II y IV y apartado C en su párrafo segundo; deroga las fracciones XIX y XXXVI del artículo 47 y se adiciona un párrafo último al artículo 91 y una fracción III al artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, en materia electoral, en los términos del Decreto que se adjunta.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado el Decreto respectivo, incluyendo el presente cómputo para los efectos legales correspondientes.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los seis días del mes de octubre del año dos mil diez.

LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO **DIP. ANTONIO CARRILLO RAMOS**, PRESIDENTE.- *RÚBRICA.*- **DIP. GLORIA NOEMÍ RAMÍREZ BUCIO**, SECRETARIA.- *RÚBRICA.*- **DIP. JAIME ARTURO BRISEÑO QUINTANA**, SECRETARIO.- *RÚBRICA.*